

Mérida, Yucatán, a diecisiete de mayo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00228219**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, en la cual se requirió:

“QUIERO SABER CUÁNTAS Y CUÁLES SON LAS CONDICIONES DE ACCESIBILIDAD QUE TIENEN PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN SUS INSTALACIONES, ASÍ COMO EL COSTO DE SU IMPLEMENTACIÓN Y, EN CASO DE NO TENER, INDIQUEN EL MOTIVO JUSTIFICADO PORQUÉ NO TIENEN.”

SEGUNDO.- El día veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán hizo del conocimiento del particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta mediante la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

“SEGUNDO. QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL FIDEICOMISO GARANTE DE LA ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LA ADMINISTRACIÓN DE TEATRO JOSÉ PEÓN CONTRERAS, QUE ES DONDE SE ENCUENTRAN UBICADAS LAS OFICINAS DE ESTE FIDEICOMISO. ASIMISMO, RESULTA PROCEDENTE ORIENTAR AL PARTICULAR A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE, POR LO CUAL SE ANALIZARÁ LA NORMATIVIDAD APLICABLE...EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, SEÑALA: ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS: ...XX.-SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES; ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:...XII.-ADMINISTRAR, DIRIGIR,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY).
EXPEDIENTE/ 278/2019.

COORDINAR Y CONSERVAR LOS CENTROS CULTURALES, TEATROS, BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, PINACOTECAS, MUSEOS, GALERÍAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN ARTÍSTICA; LOS ESTABLECIMIENTOS DE LIBROS Y OBJETOS DE ARTE, ASÍ COMO TODAS AQUELLAS ÁREAS Y ESPACIOS DONDE SE LLEVEN A CABO LOS SERVICIOS CULTURALES Y QUE ESTÉN EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO; DE LA INTERPRETACIÓN EFECTUADA A LAS DISPOSICIONES LEGALES PREVIAMENTE TRANSCRITAS, ES POSIBLE ADVERTIR LO SIGUIENTE:

- **LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES, ES SUJETO OBLIGADO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, QUE SE ENCUENTRA OBLIGADA A CONSTITUIR SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y NOMBRAR A SU TITULAR.**
- **EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA TIENEN ENTRE SUS ATRIBUCIONES LA DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, QUE SON DE LA COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO..."**

TERCERO.- En fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, se interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA NO COMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO."

CUARTO.- Por auto emitido el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al ciudadano con el escrito descrito en el antecedente TERCERO y anexos, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 00228219 y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso;

asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se notificó de manera personal a la parte recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma en lo que respecta al recurrente, la notificación se le efectuó mediante correo electrónico el once de abril del año en curso.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, con el oficio marcado con el número FIGAROSY/RUT/07/E/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00228219; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del estudio efectuado a dicho oficio y anexos, se advirtió que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa radicó en reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00228219, pues declaró ser notoriamente incompetente para conocer la información requerida, en virtud de que el Sujeto Obligado se encuentra ubicado en el interior del Teatro José Peón Contreras, y por otra, orientó al particular a dirigir su solicitud de acceso ante la Secretaría de la Cultura y las Artes, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; finalmente, en virtud de que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha ocho de mayo del presente año, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que respecta al particular, la notificación se efectuó a través de correo electrónico el dieciséis de mayo del año en curso.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis efectuado a la solicitud que realizara el particular el día veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, que fuera marcada con el número de folio 00228219, se observa que petitionó ante la Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, la información inherente a: *“Quiero saber cuántas y cuáles son las condiciones de accesibilidad que tienen para personas con discapacidad en sus instalaciones, así como el costo de su implementación y, en caso de no tener, indiquen el motivo justificado por qué no tienen.”*

Al respecto, el particular el día trece de marzo de dos mil diecinueve, interpuso el medio de impugnación al rubro citado, contra la respuesta que recayera a su solicitud con folio número 00228219 en la que el Sujeto Obligado se declaró incompetente para conocer de la información petitionada; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY).
EXPEDIENTE: 278/2019.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiséis de marzo del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Titular de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera conocerle.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“...

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...
XX.- SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES;

...

CAPÍTULO XX
DE LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES

ARTÍCULO 47 TER.- A LA SECRETARÍA DE LA CULTURA Y LAS ARTES LE
CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...

XII.- ADMINISTRAR, DIRIGIR, COORDINAR Y CONSERVAR LOS CENTROS
CULTURALES, TEATROS, BIBLIOTECAS, HEMEROTECAS, PINACOTECAS,
FONOTECAS, MUSEOS, GALERÍAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN
ARTÍSTICA; LOS ESTABLECIMIENTOS DE LIBROS Y OBJETOS DE ARTE, ASÍ COMO
TODAS AQUELLAS ÁREAS Y ESPACIOS DONDE SE LLEVEN A CABO LOS
SERVICIOS CULTURALES Y QUE ESTÉN EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA DEL
ESTADO;

..."

De las disposiciones legales previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las Dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, tal como la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, por citar alguna.
- Que a la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, le corresponde administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del estado.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a la información peticionada, se desprende que el área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Secretaría de la Cultura y las Artes**, pues es a quien le corresponde administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, fonotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY).
EXPEDIENTE: 278/2019.

la competencia del estado; por lo que resulta indiscutible que pudiera tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano conocer, esto es, pudiera poseer la información en los términos peticionados por aquél.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00228219, en la cual peticionó: *“Quiero saber cuántas y cuáles son las condiciones de accesibilidad que tienen para personas con discapacidad en sus instalaciones, así como el costo de su implementación y, en caso de no tener, indiquen el motivo justificado por qué no tienen.”*

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00228219**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía sistema INFOMEX, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, que consistió en la declaración de incompetencia para conocer de la información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, así como de la normatividad aplicable en el presente asunto, se determina que si bien el Sujeto Obligado se declaró incompetente para poseer en sus archivos la información peticionada, pues sugirió que la solicitud sea dirigida a la Secretaría de la Cultura y las Artes, ya que manifestó lo siguiente: **“Segundo. Que de la información solicitada... se determina que no existe disposición expresa que otorgue**

*competencia al Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, para detentar la información correspondiente a la administración de Teatro José Peón Contreras, que es donde se encuentran ubicadas las oficinas de este Fideicomiso. Asimismo, resulta procedente orientar al particular a dirigir su solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente, por lo cual se analizará la normatividad aplicable... El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala: Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado, el Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias: ...XX.-**Secretaría de la Cultura y las Artes**; Artículo 47 Ter.- A la Secretaría de la Cultura y las Artes le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:...XII.-**Administrar, dirigir, coordinar y conservar los centros culturales, teatros, bibliotecas, hemerotecas, pinacotecas, museos, galerías, centros de investigación y educación artística; los establecimientos de libros y objetos de arte, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y que estén en el ámbito de la competencia del Estado**; De la interpretación efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:*

- *La **Secretaría de la Cultura y las Artes**, es sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que se encuentra obligada a constituir su Unidad de Transparencia y nombrar a su titular.*
- *El Titular de la Unidad de Transparencia tienen entre sus atribuciones la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, que son de la competencia del sujeto obligado...”.*

En merito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que **“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de**

la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”.

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le

corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que resulta acertada su respuesta de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, pues resulta incuestionable que acorde al marco normativo expuesto en el considerando QUINTO de la presente definitiva, la Secretaría de la Cultura y las Artes es el Sujeto Obligado competente para poseer la información solicitada en sus archivos.

En este sentido, la respuesta por parte del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resulta procedente y acertada, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado (Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada, aunado al hecho que la conducta de éste (el Sujeto Obligado) se actualizó conforme al siguiente

supuesto: cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente con el Sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, a saber, la Secretaría de la Cultura y las Artes; por lo que se puede observar que sí resulta procedente la conducta desarrollada por la autoridad, y en consecuencia se confirma la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y por ende no resulta fundado el agravio invocado por la parte inconforme en su recurso de revisión.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que si bien, el Sujeto Obligado en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestó en su resolutivo PRIMERO que orienta al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Yucatán, lo cierto es, que tal manifestación resulta errónea, toda vez que del análisis a las manifestaciones vertidas en el cuerpo de la referida respuesta y en la normatividad utilizada por el propio Sujeto Obligado para fundamentar que resulta incompetente, hace referencia a la Secretaría de la Cultura y las Artes como el sujeto obligado que pudiera poseer la información que es del interés del particular conocer, tal y como se estableció en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la conducta desarrollada por parte del Fideicomiso Garante de la Orquesta Sinfónica de Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO GARANTE DE LA
ORQUESTA SINFÓNICA DE YUCATÁN (FIGAROSY).
EXPEDIENTE: 278/2019.

recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA

CFMK/HNM